Núm. 42.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 7 de Abril de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

El Administrador que fue de decimales de esta Diócesis, D. José María Gordo, ha pasado á esta Intendencia la relacion siguiente:

RELACION NUM. 6.

Administracion que fué de Decimales de la Diócesis de Segovia.=Frutos de 1837; descontados á los Sacristanes en el año de 1838.

CILLEROS, MAYORDOMOS DE FÁBRICA Y SEÑORES PÁRROCOS DE 1838.

RELACION sesta que comprende los Cilleros, Mayordomos de fabricas y Sres. Parrocos que resultan responsables á la Hacienda pública, de las cantides que abajo se dicen por no haber entregado à D. Francisco Bueno y D. Francisco de la Bodega, la cuarta parte de primicias que en el año de 1838, se mandó retener á los Sacristanes por cuenta de las con que estos se habian quedado en el año de 1837.

Pueblos á que pertenecen los deudores.	Cantidades en deuda. *Rs.*	*ms.*
Pradales.	40	3
Santa Cruz de la Salceda.	116	12
Valdevacas de Montejo.	53	8
Villaverde y Villalvilla.	69	17
Aldeanueva del Monte.	46	28
Baraona.	83	28
Castiltierra.	40	
Riahuelas.	50	5
Sequera.	46	33
La Fuente de Coca.	19	4
Navalmanzano.	384	19
Fresneda.	19	13
Vallelado	174	10
San Martin y Mudrian.	7	
Fuente el Olmo de Iscar. . .	34	19
Remondo.	43	11
Villaverde de Iscar.	82	2
Adeasoña.	122	17
Cuevas de Perobanco.	149	4
Santa María de Fuentidueña. . .	52	25
Fuente el Olmo de Fuentidueña.	127	12
Fuentepiñel.	178	3
Fuentesauco.	203	6
Pecha-roman.	32	12
Santa Marina de Sacramenia. . .	97	15
Valtiendas..	167	9
Los Valles.	57	14

Los individuos comprendidos en la antecedente relacion, se presentarán à la Administracion que fué de Decimales y corrió á cargo del que suscribe, en el término perentorio de diez dias con cuantos documentos puedan exhibir para su justo descargo; apercibidos de que pasado este término que se prefija para oir sus descargos, no serán oidas sus ulteriores reclamaciones, y se les ejecutarà para el pago de sus respectivos descubiertos. Segovia 2 de Abril de 1846.=*José María Gordo.*

Y estando en el caso de auxiliar al espresado administrador en la recaudacion de los créditos que á su favor resulten, prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos que marca la relacion inserta compelan y siendo necesario apre-

mien á los respectivos sacristanes, á fin de que se presenten al referido Sr. Gordo á depurar los débitos que contra ellos resultan, advirtiéndoles al propio tiempo: 1.° que al presentarse traigan consigo todos los recibos de los pagos que tengan hechos al indicado ex-Administrador hasta su cesacion y de cualquiera otro que despues puedan haber realizado por razon de las cuentas de que se piden los descubiertos. 2.° Que cuando hubiere algun deudor fallido entre los citados sacristanes, se acompañe un testimonio de la justicia del pueblo que así lo acredite; y 3.° que á todos les hagan entender los alcaldes que si pasan diez dias desde la fecha en que se le intime la comparecencia y no hubiesen cumplido con su presentacion, no serán oidas despues sus escusas para eximirles del pago. Segovia 3 de Abril de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

Real decreto de 27 de Marzo de 1846, reformando la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado à esta Intendencia el Real decreto de 27 de Marzo anterior que dice asi:

«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

De acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha expuesto el de Hacienda sobre la conveniencia de reformar la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, establecida por la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece la adjunta tarifa señalada con el número 1.°, comprensiva de la tabla de los derechos fijos con que contribuirán por la base de poblacion las industrias y profesiones, en vez de la que rige para el mismo objeto con arreglo á la ley de 23 de Mayo último.

Art. 2.° El derecho fijo igual y uniforme que estaba asignado á cada una de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5ª. y 6.ª de la mencionada tarifa, queda sustituido con tres derechos fijos tambien, pero diferenciales entre sí, que gravarán respectivamente á las tres subdivisiones que se hacen en las mismas clases, y las cuales se distinguirán con los nombres de categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª

Igual subdivision de categorías se hará en las profesiones ó industrias comprendidas en la relacion que se acompaña con el número 2º, y pertenecen á la tarifa extraordinaria vigente señalada con igual número.

Las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa número 1º quedan exceptuadas de la subdivision en categorías, como lo están ya del pago del derecho proporcional.

Art. 3.° Se prohibe hacer ninguna subdivision de categorías fuera de las indicadas en el artículo precedente.

Art. 4.° La aplicacion á las tres categorías del total de individuos matriculados de las clases á que alcance esta subdivision, se hará precisamente por regla proporcional en términos de que resulte en cada categoría un número igual de contribuyentes de la industria, comercio ó profesion que sea objeto de la subdivision de sus respectivas clases. Si no obstante hubiere impares, se aplicarán entonces estos uno por uno á las mismas categorías de menor á mayor, para que la falta de contribuyentes aparezca en la clase superior y no inferior de las mismas.

Art. 5.° Para verificar la clasificacion de contribuyentes y su aplicacion proporcional entre las tres categorías que se establecen para los individuos de una misma clase, se reunirán estos entre sí, respectivamente en el dia y sitio que la Administracion, ó el alcalde del pueblo á quien corresponda formar las matrículas, les señale por medio de citacion personal; y en dicha reunion formarán una lista numérica que los comprenda todos, colocándolos en ella por el orden de mayores capacidades pecuniarias.

Los individuos de cada industria ó profesion que no se presentaren en el sitio designado, quedan obligados á pasar por lo que la mayoría de los concurrentes acordare.

Art. 6.° Acordada y formada que sea la lista de los contribuyentes de cada clase, segun se expresa en el artículo anterior, se presentará á la Administracion ó al alcalde por una comision de su seno á los quince dias del que se hubiese señalado á aquellos para su reunion, ó antes si fuese posible.

Si hubiere discordancia entre la mayoría de individuos de una clase, se elegirán tres de entre ellos, y por ellos mismos, para que formen la lista clasificada prevenida en el párrafo anterior.

En defecto de uno ú otro la Administracion, reuniendo los datos ó votos de disidencia que se hubiesen presentado, y oyendo á algunos de los individuos de la misma clase ú otras personas de que estime asociarse, hará bajo su responsabilidad la clasificacion de mayores capacidades pecuniarias de los contribuyentes.

Art. 7.° La clasificacion que resulte hecha conforme al art. 5.° y á los dos primeros párrafos del 6.° que antecede, será aprobada por la Administracion, salvo el derecho de reclamacion de los que se consideren agraviados, ante los Intendentes, cuyas resoluciones serán obligatorias.

Art. 8.° La lista de los contribuyentes que definitivamente quede formada por el orden numérico de mayores capacidades pecuniarias, servirá á la Administracion para proceder á colocarlos ó distribuirlos en las tres categorías que corresponda, con la exacta aplicacion proporcional que se establece en el art. 4º de este mi Real decreto.

Art. 9.° Cuando cualquiera contribuyente, despues de formadas las matrículas, se inscriba ó pase de una clase inferior á otra superior de la tarifa de poblacion número 1.° que esté subdividida en categorías, deberá por el año ser inscrito en la categoría de la nueva clase que tenga asignada una cuota igual ó superior, pero nunca inferior á la que hasta entonces hubiese satisfecho.

Art. 10. Continuará vigente, en cuanto no se oponga á este Real decreto, el que tuve á bien expedir en 23 de Mayo de 1845, relativo al Subsidio industrial y de Comercio.

Art. 11. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes empezarán á regir desde 1.° de Julio próximo; y el Gobierno dará cuenta oportunamente de ellas á las Córtes para su aprobacion.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1846.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, acompañándole la tarifa y relacion señaladas con los números 1.° y 2.° que se citan en el art. 1.° del Real decreto inserto.»

NUMERO 1.º

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, que sustituirá á la que fue aprobada en la ley de 23 de Mayo de 1845.

CLASES.	MADRID, SEVILLA y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos. DERECHOS FIJOS. Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Rs. vn.	POBLACIONES que pasen de 8,601 y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600 vecinos. DERECHOS FIJOS. Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Rs. vn.	POBLACIONES de 4,601 á 8,600 vecinos y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vecinos. DERECHOS FIJOS. Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Rs. vn.	POBLACIONES que tengan de 3,601 á 4,600 vecinos. DERECHOS FIJOS. Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Rs. vn.
1.a		1.a...	1,920		1.a...	1,550		1.a...	1,280		1.a...	1,040
		2.a...	1,440		2.a...	1,160		2.a...	960		2.a...	780
		3.a...	960		3.a...	770		3.a...	640		3.a...	520
2.a		1.a...	1,550		1.a...	1,280		1.a...	1,040		1.a...	840
		2.a...	1,160		2.a...	960		2.a...	780		2.a...	630
		3.a...	770		3.a...	640		3.a...	520		3.a...	420
3.a		1.a...	1,280		1.a...	1,040		1.a...	840		1.a...	650
		2.a...	960		2.a...	780		2.a...	630		2.a...	480
		3.a...	640		3.a...	520		3.a...	420		3.a...	320
4.a		1.a...	1,040		1.a...	840		1.a...	650		1.a...	510
		2.a...	780		2.a...	630		2.a...	480		2.a...	380
		3.a...	520		3.a...	420		3.a...	320		3.a...	250
5.a		1.a...	650		1.a...	510		1.a...	390		1.a...	330
		2.a...	480		2.a...	380		2.a...	290		2.a...	240
		3.a...	320		3.a...	250		3.a...	200		3.a...	160
6.a		1.a...	390		1.a...	330		1.a...	250		1.a...	196
		2.a...	290		2.a...	240		2.a...	190		2.a...	142
		3.a...	200		3.a...	160		3.a...	130		3.a...	98
7.a	130	»	»	98	»	»	76	»	»	69	»	»
8.a	76	»	»	69	»	»	60	»	»	49	»	»

CLASES.	POBLACIONES que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos. DERECHOS FIJOS. Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Rs. vn.	POBLACIONES que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos. DERECHOS FIJOS. Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Rs. vn.	POBLACIONES que tengan de 501 á 1,200 vecinos. DERECHOS FIJOS. Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Rs. vn.	POBLACIONES que tengan de 500 vecinos abajo. DERECHOS FIJOS. Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Rs. vn.
1.a		1.a...	840		1.a...	650		1.a...	510		1.a...	390
		2.a...	630		2.a...	480		2.a...	380		2.a...	290
		3.a...	420		3.a...	320		3.a...	250		3.a...	200
2.a		1.a...	650		1.a...	510		1.a...	390		1.a...	330
		2.a...	480		2.a...	380		2.a...	290		2.a...	240
		3.a...	320		3.a...	250		3.a...	200		3.a...	160
3.a		1.a...	510		1.a...	390		1.a...	330		1.a...	250
		2.a...	380		2.a...	290		2.a...	240		2.a...	190
		3.a...	250		3.a...	200		3.a...	160		3.a...	130
4.a		1.a...	390		1.a...	330		1.a...	250		1.a...	196
		2.a...	290		2.a...	240		2.a...	190		2.a...	142
		3.a...	200		3.a...	160		3.a...	130		3.a...	98
5.a		1.a...	250		1.a...	196		1.a...	130		1.a...	108
		2.a...	190		2.a...	142		2.a...	98		2.a...	80
		3.a...	130		3.a...	98		3.a...	65		3.a...	54
6.a		1.a...	130		1.a...	108		1.a...	79		1.a...	65
		2.a...	98		2.a...	80		2.a...	60		2.a...	49
		3.a...	65		3.a...	54		3.a...	40		3.a...	32
7.a	60	»	»	49	»	»	40	»	»	30	»	»
8.a	40	»	»	30	»	»	20	»	»	15	»	»

Las industrias, profesiones, comercio, artes y oficios que corresponden á cada una de las ocho clases expresadas, son las mismas que fueron comprendidas en la citada tarifa núm 1.º, aprobada por la ley de presupuestos fecha 23 de Mayo de 1845, y Real decreto de igual fecha circulado en 15 de Junio siguiente y adiciones posteriores.=Madrid 27 de Marzo de 1846 =Francisco Orlando.

NUMERO. 2.º

Relacion *expresiva de las clases que, comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º, no sujeta á la base de poblacion, y respectiva á la contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, han de pagar el derecho fijo por sistema de categorías, ó sea de derechos diferenciales, aunque fijos tambien en sus mismas clases, á saber:*

CLASES.		CUOTAS de los derechos fijos y diferenciales de categorías.	Rs. vn.
Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid.	Pagarán.	1.ª.	8000
		2.ª.	6000
		3.ª.	4000
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c.	En Madrid.	1.ª.	8000
		2.ª.	6000
		3.ª.	4000
	En Barcelona, Sevilla y Málaga.	1.ª.	5600
		2.ª.	4200
		3.ª.	2800
	En Alicante, Cádiz, Coruña, Santander y Valencia. .	1.ª.	4000
		2.ª.	3000
		3.ª.	2000
	En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados. . .	1.ª.	2000
		2.ª.	1500
		3.ª.	1000
	En las capitales de provincia de tercera clase.	1.ª.	800
		2.ª.	600
		3.ª.	400
	En los demas pueblos del Reino.	1.ª.	480
		2.ª.	360
		3.ª.	240
Tahonas.	Por cada Piedra.	1.ª.	160
		2.ª.	120
		3.ª.	80

Rectificaciones que ademas se hacen en dicha tarifa extraordinaria número 2.º, aunque sin establecer los derechos diferenciales de categorías, sino conservando el derecho igual y uniforme de cada clase.

1.ª *Asientos y arrendamientos.* Pagarán ½ por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba à precio de contrata, siempre que la cuota de contribucion no exceda por derecho fijo de 60,000 rs.

(Las clases de este artículo se expresan en la tarifa y adiciones aprobadas.)

	Reales vellon.
2.ª *Bancos.* A continuacion de los de San Fernando, Isabel II y cualesquiera otros, cuyo capital exceda de 20 millones de reales que tienen señalados por derecho fijo anualmente. . . .	60000
Se aumentarán:	
Los Bancos cuyo capital llegue ó exceda de 10 millones de reales hasta 20 id.	30000
Id. los Bancos de capital menor de 10 millones.	15000

Madrid 27 de Marzo de 1846.=*Francisco Orlando.*=Es copia.=*Orlando.*

Lo que comunico á los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia, debiendo hacerles al propio tiempo las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento que los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia reciban esta circular harán que todos los individuos de una misma clase de las sujetas á la contribucion de la industria y comercio, se reunan entre sí el dia 10 del corriente mes en el sitio que el mismo Alcalde deberá señalarles, citándoles al efecto personalmente para que ninguno pueda alegar ignorancia.

2.ª Reunidos que sean entre sí los espresados individuos, formarán una lista numérica que los comprenda todos, colocándolos en ella por el órden de mayores capacidades pecuniarias, segun se dispone en el artículo 5.º del anterior Real decreto, y bajo el apercibimiento á los que no se presentaren de que habla el párrafo 2.º del mismo artículo.

3.ª Formada que sea la lista de los contribuyentes de cada clase, como va espresado, se presentará al Alcalde por una comision de su seno el dia 18 de este propio mes ó antes si fuese posible.

4.ª Los Alcaldes al dia siguiente de habérseles presentado las listas de contribuyentes, por el órden numérico de mayores capacidades pecuniarias, las remitirán á la administracion de Contribuciones Directas á los efectos que marcan los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 27 de Marzo, en términos que para el dia 24 se hallen todas remitidas en la referida administracion.

Y 5.ª Aunque solo haya un individuo que corresponda á alguna de las clases comprendidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sujetas á la contribucion de la industria y comercio, no por eso dejará de formarse y remitirse las listas espresadas en las prevenciones que anteceden.

La Intendencia cree suficientes estas prevenciones para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia puedan ejecutar cuanto se les encarga, sobre cuyo cumplimiento no tendré la menor dispensacion, y exigiré la responsabilidad á cualquiera que descuidando sus deberes, faltare á este importante servicio. Segovia 2 de Abril de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.